

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 24.9.2008  
COM(2008) 576 final

2008/0182 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE y 82/891/CEE y la Directiva 2005/56/CE en lo que se refiere a las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones**

(presentada por la Comisión)

{SEC(2008) 2486}

{SEC(2008) 2487}

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **1.1. Contexto general**

En 2006, la Comisión adoptó un programa de simplificación actualizado<sup>1</sup> con vistas a evaluar los costes administrativos y reducir las cargas administrativas que dificultan innecesariamente las actividades económicas de las empresas europeas. El programa de acción y su objetivo de reducir las cargas administrativas en un 25% para el año 2012 fue aprobado por el Consejo Europeo de primavera en marzo de 2007<sup>2</sup>.

Como consecuencia de ello, la Comisión adoptó, en julio de 2007, una comunicación en la que exponía sus propuestas de simplificación en las áreas de Derecho de sociedades, contabilidad y auditoría<sup>3</sup>. Por otra parte, en marzo de 2007 y abril del 2008, la Comisión presentó dos propuestas de adopción rápida encaminadas a lograr en breve plazo una reducción de las cargas administrativas mediante modificaciones menores del acervo comunitario. La primera fue adoptada en noviembre de 2007<sup>4</sup>. La segunda propuesta<sup>5</sup>, que recoge algunos elementos considerados en la Comunicación de julio de 2007, aún está siendo examinada por el Parlamento Europeo y el Consejo. En esta propuesta se presentan otras posibilidades de simplificación indicadas en la Comunicación y propuestas adicionales recibidas durante el proceso de consulta.

#### **1.2. Motivación y objetivos de la presente iniciativa**

El objetivo de la iniciativa es contribuir a potenciar la competitividad de las empresas de la UE, reduciendo las cargas administrativas impuestas por las directivas europeas de Derecho de sociedades, en los casos en que ello sea factible sin causar un perjuicio importante a otros interesados.

La iniciativa se centra en la Tercera Directiva (Directiva 78/855/CEE del Consejo<sup>6</sup>) relativa a las fusiones de las sociedades anónimas y la Sexta Directiva (Directiva 82/891/CEE del Consejo<sup>7</sup>) referente a la escisión de sociedades anónimas, que tratan de las modalidades de las fusiones y escisiones en el ámbito nacional. Por otra parte, en relación con la Directiva sobre fusiones transfronterizas (Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital<sup>8</sup>), dos puntos deben alinearse con los cambios operados en los regímenes de fusiones nacionales. Por otro lado, deben introducirse modificaciones de carácter principalmente técnico en la Segunda Directiva

---

<sup>1</sup> COM(2006) 689 final, DO C 78 de 11.4.2007, p. 9.

<sup>2</sup> Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas - doc. 7224/07 Concl. 1.

<sup>3</sup> COM(2007)394, no publicado en el Diario Oficial.

<sup>4</sup> Directiva 2007/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo por lo que respecta al requisito de presentación de un informe de un perito independiente en caso de fusión o escisión de sociedades anónimas, DO L 300 de 17.11.2007, p. 47.

<sup>5</sup> COM(2008)194, aún no publicado en el Diario Oficial.

<sup>6</sup> DO L 295 de 20.10.1978, p. 36.

<sup>7</sup> OJ L 378 de 31.12.1982, p. 47.

<sup>8</sup> DO L 310 de 25.11.2005, p. 1.

(Directiva 77/91/CEE del Consejo<sup>9</sup>) tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital.

La Tercera y la Sexta Directivas contienen actualmente una serie de exigencias de información detalladas que las empresas en proceso de fusión o escisión deben cumplir y que representan costes considerables para ellas. En ciertas situaciones, la conjunción con la Segunda Directiva puede aumentar aún más sus costes. Por otra parte, los medios de información a los accionistas acerca de los detalles de las transacciones que se contemplan en las directivas fueron concebidos hace 30 años por lo que no tienen en cuenta las posibilidades que ofrece la tecnología actual. Esto genera costes innecesarios y un consumo excesivo de papel que pueden evitarse. Por último, las modificaciones introducidas en los últimos años en otras directivas, y particularmente en la Segunda Directiva, en el ámbito de la protección de los acreedores, han llevado a ciertas incoherencias entre las distintas directivas.

## **2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO**

### **2.1. Consulta de las partes interesadas**

La propuesta y la evaluación de impacto que la acompaña se basan en un amplio proceso de consulta llevado a cabo a raíz de la adopción de la Comunicación de julio de 2007.

El 22 de noviembre de 2007, el Consejo de Competitividad adoptó conclusiones que acogían favorablemente la iniciativa de simplificación<sup>10</sup>. El 21 de mayo de 2007, el Parlamento Europeo aprobó un informe apoyando ampliamente la iniciativa de simplificación del Derecho de sociedades europeo y de reducción de las cargas administrativas<sup>11</sup>. Con vistas a posibles nuevas modificaciones de la Tercera y Sexta Directivas, el informe confirma la necesidad de una mayor actualización, pero recuerda que deben tenerse debidamente en cuenta los intereses de todas las partes interesadas (inversores, propietarios, acreedores y trabajadores) y que no deberá desvirtuarse la armonización en este área.

Por otro lado, los gobiernos de dieciocho Estados miembros, el Gobierno de un país del EEE y 110 interesados respondieron a la invitación formulada en la Comunicación de remitir, para mediados de octubre de 2007, comentarios por escrito sobre las propuestas. Las contribuciones de los gobiernos y los interesados procedían de 23 países en total, de los cuales, 22 eran Estados miembros de la UE. En el sitio *web* de la Dirección General de Mercado Interior y Servicios (DG MARKT) podrá encontrarse un informe sobre las respuestas recibidas de los Estados miembros y demás interesados entre julio y diciembre de 2007 ([http://ec.europa.eu/internal\\_market/company/simplification/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/internal_market/company/simplification/index_en.htm)).

En su informe adoptado el 10 de julio de 2008, el Grupo de Alto Nivel de Partes Interesadas Independientes acoge favorablemente los esfuerzos de la Comisión para revisar las exigencias de información de la Tercera y Sexta Directivas y pide propuestas legislativas ambiciosas que realicen en la medida de lo posible el potencial de reducción indicado en estas dos directivas, protegiendo al mismo tiempo los intereses de accionistas y acreedores.

La principal fuente de información en que se basa la evaluación de impacto es la evaluación a

---

<sup>9</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 1.

<sup>10</sup> Documento del Consejo 15222/07 DRS 48.

<sup>11</sup> A6-0101/2008.

gran escala de los costes administrativos realizada por un consorcio de contratistas, que presentó su informe final el 31 de julio de 2008. Este informe se basa en el modelo de costes estándar de la UE. Cuando la evaluación no proporcionó cifras suficientes o representativas, se utilizó información adicional obtenida principalmente de los Estados miembros con el fin de completar o corregir los datos.

## **2.2. Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto señala la existencia de un ahorro potencial considerable para las empresas en los ámbitos mencionados.

### *2.2.1. Requisitos de presentación de informes*

Las exigencias de información de la Tercera y Sexta Directivas consisten en la obligación de presentar: 1) un informe por escrito de la dirección sobre los fundamentos jurídicos y económicos de la fusión o escisión; 2) un informe de peritos independientes que examine particularmente la relación de canje de las acciones propuesta y 3) un estado contable en el caso de que las cuentas anuales daten de más de seis meses al redactarse el proyecto de fusión o escisión. Estos documentos han de presentarse a la junta general de accionistas, que decide sobre la fusión o escisión.

En cuanto al informe de la dirección y al estado contable, la evaluación de impacto recomienda introducir la posibilidad de una renuncia por unanimidad, como se hace en la Directiva 2007/63/CE, en relación con el informe pericial. Ello evitaría efectos negativos sobre los intereses de los accionistas y proporcionaría ahorros a las empresas implicadas.

Por otra parte, se propone suprimir la obligación de presentación de un estado contable cuando la empresa haya presentado un estado financiero semestral en virtud de la Directiva sobre transparencia<sup>12</sup>.

Se estima que estas medidas proporcionarían un ahorro total de 7,12 millones de euros al año en cargas administrativas.

### *2.2.2. Medidas para las sociedades que se creen o amplíen su capital en el marco de una fusión o escisión*

En los casos en que la operación está asociada a la creación de una empresa o a una ampliación de capital de la sociedad beneficiaria, actualmente existe una duplicación de la exigencia del informe pericial, debido a las disposiciones de la Sexta Directiva, por una parte, y de la Segunda Directiva, por otra. En el caso de fusiones y ofertas públicas, la Segunda Directiva faculta al Estado miembro para eximir a las empresas del informe sobre contribuciones en especie que requiere dicha Directiva.

La evaluación de impacto recomienda que esta facultad del Estado miembro se haga extensiva a las escisiones. Se estima que la reducción de cargas administrativas que podrían proporcionar las medidas propuestas estarán comprendidos entre 3,26 y 9,43 millones de euros al año, en función del número de Estados miembros que ejerzan dicha facultad.

---

<sup>12</sup> Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE, DO L 390 de 31.12.2004, p. 1

### 2.2.3. *Medidas relativas a fusiones y escisiones simplificadas entre empresas matrices y filiales*

Actualmente, los Estados miembros tienen la posibilidad de conceder exenciones por lo que respecta a la necesidad de celebrar una junta general y a ciertos requisitos de información cuando la fusión o escisión tiene lugar entre empresas matrices y sus filiales. Sin embargo, sólo unos cuantos Estados miembros se sirven plenamente o casi plenamente de estas posibilidades.

La conclusión de la evaluación de impacto es que debe exigirse a los Estados miembros que concedan a sus empresas la posibilidad de proceder a fusiones o escisiones simplificadas. Se estima que el ahorro de costes que ello podría permitir sería del orden de 153,5 millones de euros al año.

### 2.2.4. *Deberes de publicación y documentación*

Según las disposiciones de la Tercera y la Sexta Directivas y de la Directiva sobre fusiones transfronterizas, las empresas deben comunicar el proyecto de fusión o de escisión al registro mercantil y publicar dicho proyecto en el boletín oficial nacional o en una plataforma electrónica central. Por otra parte, la Tercera y Sexta Directivas establecen que debe concederse a los accionistas la posibilidad de acceder a ciertos documentos en el domicilio social de la sociedad y recibir gratuitamente copias de los mismos. Sin embargo los medios actuales de la moderna tecnología de la información permiten un acceso más fácil y más barato a la información, por lo que ya se han previsto en directivas más recientes, tales como la Directiva sobre derechos de los accionistas<sup>13</sup>.

Por consiguiente, la evaluación de impacto recomienda que se permita a las empresas servirse de su sitio Internet para publicar la información. Se estima que de esta forma el ahorro de costes podría ser superior a 3,5 millones de euros al año.

### 2.2.5. *Protección de los acreedores*

Modificaciones recientes de la Segunda Directiva<sup>14</sup> han llevado, en particular, a clarificar las normas de protección de los acreedores establecidas en dicha Directiva en el sentido de que estos han de mostrar de forma convincente que una operación relativa al capital de la empresa pone en peligro sus derechos si desean obtener garantías. Por razones de coherencia, la evaluación de impacto recomienda una adaptación de las disposiciones de la Tercera y Sexta Directivas siguiendo estas líneas.

Se considera que esta medida no repercutirá en los costes de las empresas.

---

<sup>13</sup> Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, DO L 184 de 14.7.2007, p. 17.

<sup>14</sup> Directiva 2006/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 77/91/CEE del Consejo en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital, DO L 264 de 25.9.2006, p. 32.

### **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

#### **3.1. Base jurídica**

La presente propuesta tiene como base jurídica el artículo 44, apartado 2, letra g), del Tratado.

#### **3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad**

Se requiere una acción a nivel de la UE para abordar estos problemas ya que los requisitos de información y documentación tratados en la propuesta se derivan del Derecho de la UE. En algunas áreas cubiertas por la propuesta, los Estados miembros ya tienen la posibilidad de reducir las cargas que pesan sobre las empresas. Sin embargo, como se indica en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta y en un informe sobre una estimación a gran escala de los costes administrativos encargado por la Comisión, un número considerable de Estados miembros aún no ha aprovechado estas posibilidades, a pesar del importante ahorro de costes que ello podría propiciar. Es necesaria una acción a nivel de la UE para garantizar que todas las empresas puedan beneficiarse de estas reducciones.

Las modificaciones propuestas se limitan a lo estrictamente necesario para eliminar las cargas administrativas superfluas en los ámbitos considerados y son proporcionadas a este objetivo.

### **4. SIMPLIFICACIÓN**

Esta propuesta se incluye en el Programa Permanente de Simplificación cuya adopción por la Comisión se prevé para 2008<sup>15</sup>. La simplificación proporcionará unos beneficios significativos. Los requisitos de información se reducen concediendo mayor flexibilidad a los Estados miembros y a las empresas para decidir qué informes son necesarios realmente en cada caso. Las normas que llevan a una duplicación de la información se suprimen, eliminándose así costes innecesarios para las empresas. Los deberes de publicación e información se adaptan a la evolución tecnológica, lo que, además, también tendrá efectos beneficiosos sobre el medio ambiente. Las normas de protección de los acreedores de la Tercera y Sexta Directivas se ajustan a los recientes cambios del resto del acervo en materia de Derecho de sociedades. Se estima que el ahorro de costes que implicarían estas medidas podría elevarse a 172 millones de euros al año.

### **5. COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS**

#### **1. Artículo 1: Modificación de la Tercera Directiva**

1.1. En el punto 1, se adapta la lista de sociedades a las que se aplica la Tercera Directiva y —a través de una referencia incluida en su artículo 1, apartado 1— también la Sexta Directiva a fin de reflejar una modificación en la legislación nacional de Finlandia.

1.2. El punto 2 introduce para las empresas una alternativa al mecanismo de publicación de la Primera Directiva. En lugar de tener que depositar el proyecto de fusión en el registro mercantil, dicho proyecto puede publicarse en la página *web* de la empresa o en otra página *web* (particularmente cuando la empresa tiene la posibilidad de

---

<sup>15</sup> COM(2008)33, no publicado en el Diario Oficial, p. 23.

servirse de la página *web* de, por ejemplo, una asociación de empresas). Sin embargo, a fin de permitir a los accionistas y a otros interesados acceder al documento, debe publicarse una referencia y un enlace electrónico en la plataforma electrónica central que ha de preverse como instrumento obligatorio en el artículo 3, apartado 4, de la Primera Directiva, con arreglo a la directiva propuesta por la Comisión el 17 de abril de 2008<sup>16</sup>. Habida cuenta de que algunas disposiciones (tales como, por ejemplo, el artículo 13 de la Tercera Directiva y el artículo 12 de la Sexta Directiva, relativos a la protección de los acreedores) se refieren a la fecha de publicación, esta fecha ha de publicarse también en la plataforma electrónica central.

- 1.3. El punto 3 adapta el artículo 8, letra b), a la modificación propuesta en el artículo 11, apartado 4, según la cual en el caso de los otros documentos que hasta ahora no debían depositarse en el registro, pero sí ponerse a disposición de los accionistas, la empresa también puede servirse de su sitio Internet.
- 1.4. En su nuevo apartado 2, el punto 4 adapta esta disposición a la disposición paralela del artículo 7, apartado 3, de la Sexta Directiva, según la cual la dirección tiene la obligación de informar a la junta general acerca de los cambios ocurridos entre la fecha en que se redactó el proyecto de fusión y la celebración de la junta general. Se aplicará una exención de la obligación de presentar un informe establecida en el apartado 1 del artículo y de la exigencia de información cuando los accionistas de todas las empresas implicadas así lo hayan acordado.
- 1.5. Las modificaciones del artículo 11 propuestas en el punto 5 están encaminadas:
  - A garantizar que las empresas no tengan la obligación de presentar un estado contable:
  - cuando, en virtud de la Directiva sobre transparencia, estén sometidas a la obligación de presentar informes financieros semestrales y hayan cumplido dicha obligación;
  - cuando todos los accionistas hayan acordado que no lo necesitan.
  - A garantizar que las copias de los documentos previstos en el apartado 1 del artículo mencionado también puedan enviarse por correo electrónico si el accionista ha dado su consentimiento general para el empleo de este medio de comunicación, por ejemplo, facilitando a la empresa su dirección electrónica. Aunque el texto actual no excluye que la copia pueda facilitarse en formato electrónico, hasta la fecha no está claro en qué condiciones la empresa puede servirse de medios electrónicos. Actualmente, el accionista siempre puede exigir el envío de una copia en papel, lo que ya no podrá hacer si se modifica la disposición según lo propuesto.
  - A garantizar que, en lugar de poner los documentos a disposición en su domicilio social, la empresa pueda publicarlos en su página *web*. Esta posibilidad facilita el procedimiento a la empresa y aumenta la accesibilidad de los documentos para los accionistas no residentes y, cuando la empresa permite el libre acceso a su página *web*, también para los acreedores. Cuando los documentos pueden descargarse de la página *web*, ya no es necesario mantener el derecho de los accionistas a obtener

---

<sup>16</sup> Véase nota a pie de página nº 5.

una copia individual, teniendo en cuenta que el proceso de envío (incluso por vía electrónica) acarrea costes innecesarios para la empresa.

- 1.6. En el punto 6, se propone alinear el mecanismo de protección de los acreedores de la Tercera Directiva con el mecanismo introducido en la Segunda Directiva por la Directiva 2006/68/CE.
- 1.7. El punto 7 es la consecuencia de la propuesta, incluida en el artículo 4, apartados 2 y 3, de centralizar todas las disposiciones de exención de la obligación de presentar un informe conforme a la Segunda Directiva en esa misma Directiva.
- 1.8. Los puntos 8 a 12 tienden a hacer obligatorio para los Estados miembros lo que actualmente, en virtud de los artículos 24 a 29 de la Tercera Directiva, no es más que una opción, a saber, autorizar las fusiones simplificadas. Por otra parte, el punto 11 tiende a simplificar la redacción actual del artículo 27.

## 2. Artículo 2: Modificación de la Sexta Directiva

La mayoría de las modificaciones propuestas en este artículo reflejan las propuestas referentes a la Tercera Directiva. Por lo tanto, la explicación de estas modificaciones puede encontrarse en el anterior punto 1. Únicamente en lo que se refiere a la posibilidad de los accionistas de renunciar a la aplicación de la obligación de presentar informes, la técnica de las propuestas de los puntos 3 y 5 (relativas al artículo 9, apartado 1, letra c)) difiere ligeramente de la empleada en el caso de la Tercera Directiva, dado que en la Sexta Directiva estas posibilidades de renuncia se centralizan en el artículo 10.

Por otra parte, en el punto 8 se propone suprimir en el artículo 20 la letra c), teniendo en cuenta que en la situación descrita por el artículo 20 todos los accionistas participan en la elaboración del proyecto de escisión. Por ello, no es necesario mantener el derecho de convocatoria de la junta general por una minoría de accionistas.

## 3. Artículo 3: Modificación de la Directiva sobre fusiones transfronterizas

El artículo 3, punto 1, refleja los cambios propuestos respecto de la Tercera y Sexta Directivas en relación con la publicación del proyecto de fusión.

Con la adición al artículo 15, apartado 2, propuesta en el punto 2 se atiende al hecho de que, con las modificaciones propuestas en los artículos 1 y 2, los Estados miembros ya no podrán exigir en todos los casos los informes mencionados en esta disposición.

## 4. Artículo 4: Modificación de la Segunda Directiva

- 4.1. El punto 1 contiene una modificación idéntica a la propuesta para la Tercera Directiva.
- 4.2. Los puntos 2 y 3 tienden a centralizar la posibilidad para los Estados miembros de exención de la obligación de presentación de un informe pericial sobre las aportaciones en especie incluido en la Segunda Directiva. Al mismo tiempo, se propone una posibilidad de exención en relación con las escisiones a fin de alinear

estas normas con las aplicables a las fusiones. Aunque en las directivas sobre fusiones y escisiones no existe la obligación de poner a disposición de los acreedores los informes periciales requeridos por estas directivas (contrariamente a lo que sucede con el informe mencionado en el artículo 10 de la Segunda Directiva), en la práctica los acreedores tendrán acceso al mismo, particularmente si se publica en Internet.

Sin embargo, aunque los accionistas se sirvan de la posibilidad de renunciar al informe pericial conforme a la Tercera Directiva, la Sexta Directiva o la Directiva sobre fusiones transfronterizas, la obligación de redactar un informe sobre las aportaciones en especie seguirá siendo aplicable, a fin de permitir un grado suficiente de protección de los acreedores.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE y 82/891/CEE y la Directiva 2005/56/CE en lo que se refiere a las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 44, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>17</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>18</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado<sup>19</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo acordó, en su reunión de 8 y 9 de marzo de 2007, que era preciso reducir en un 25% para 2012 las cargas administrativas que recaen sobre las empresas a fin de intensificar su competitividad en la Comunidad.
- (2) Se ha comprobado que el Derecho de sociedades es un ámbito en el que existe un gran número de obligaciones de información que las sociedades deben respetar, algunas de las cuales parecen obsoletas o excesivas. Por consiguiente es oportuno revisar estas obligaciones y, en su caso, reducir las cargas que pesan sobre las sociedades en la Comunidad al mínimo necesario para proteger los intereses de terceros.
- (3) El ámbito de la Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital<sup>20</sup>, y el ámbito de la Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas<sup>21</sup> deben adaptarse a fin de reflejar los cambios en el derecho de sociedades de Finlandia.

---

<sup>17</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>18</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>19</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>20</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 1.

<sup>21</sup> DO L 295 de 20.10.1978, p. 36.

- (4) En algunos casos, las páginas *web* de las sociedades ofrecen una alternativa a la publicación a través de los registros de sociedades. Por lo tanto, las sociedades deberán tener la posibilidad de emplear estas páginas *web* para la publicación de los proyectos de fusión y escisión y de otros documentos que hayan de ponerse a disposición de los accionistas y acreedores en el proceso.
- (5) No es necesario imponer la obligación de elaborar un estado contable cuando un emisor de valores mobiliarios cotizados publique estados financieros semestrales, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE<sup>22</sup>.
- (6) El informe de peritos independientes previsto en la Directiva 77/91/CEE a menudo no es necesario, cuando ha de elaborarse un informe pericial asimismo conforme a lo dispuesto en la Directiva de 78/855/CEE y en la Sexta Directiva 82/891/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y referente a la escisión de sociedades anónimas<sup>23</sup>. Por consiguiente, los Estados miembros deben tener la posibilidad de eximir a las sociedades de su obligación de presentar un informe con arreglo a la Segunda Directiva en estos casos o permitir que ambos informes sean redactados por el mismo perito.
- (7) Las fusiones entre sociedades matrices y sus filiales tienen efectos económicos reducidos sobre los accionistas y acreedores. Lo mismo ocurre con ciertas escisiones, particularmente cuando las sociedades se dividen en nuevas sociedades cuya propiedad ostentan los accionistas proporcionalmente a sus derechos en la sociedad escindida. Por lo tanto, procede reducir en estos casos las obligaciones de presentación de informes derivadas de las Directivas 78/855/CEE y 82/891/CEE.
- (8) Dado que los objetivos de la presente Directiva, es decir, la reducción de las cargas administrativas relacionadas, en particular, con las obligaciones de publicación y documentación a que están sujetas las sociedades anónimas dentro de la Comunidad, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y por consiguiente, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (9) Procede, por consiguiente, modificar las Directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE, 82/891/CEE y 2005/56/CE en consecuencia.

---

<sup>22</sup> DO L 390 de 31.12.2004, p. 38.

<sup>23</sup> DO L 378 de 31.12.1982, p. 47.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*  
*Modificaciones de la Directiva 78/855/CEE*

La Directiva 78/855//CE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 1, apartado 1, el decimocuarto guión se sustituye por el texto siguiente:  
«- en Finlandia: julkinen osakeyhtiö/publikt aktiebolag».

2. En el artículo 6 se añade el párrafo siguiente:

«Tal publicidad no se requerirá a las sociedades que hayan publicado el proyecto de fusión en su propio sitio Internet o en cualquier otro sitio Internet durante un periodo ininterrumpido iniciado a más tardar un mes antes del día fijado para la junta general. Cuando se acojan a esta posibilidad, las sociedades deberán publicar una referencia que dé acceso al sitio Internet en la plataforma electrónica central mencionada en el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE. Dicha referencia deberá incluir la fecha de publicación del proyecto de fusión en el sitio Internet.»

3. En el artículo 8, se añade el párrafo siguiente:

«A los efectos de la letra b) del párrafo primero, se aplicarán los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11.»

4. El artículo 9, se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. Los órganos de administración o de dirección de cada una de las sociedades que se fusionen elaborarán un informe detallado por escrito que explique y justifique desde el punto de vista jurídico y económico el proyecto de fusión y, en particular, la relación de canje de las acciones.

El informe indicará además las dificultades particulares de evaluación, si es que las hubiere.

2. Los órganos de administración o de dirección de cada una de las sociedades que se fusionen deberán informar a la junta general de su sociedad y a los órganos de administración o de dirección de las otras sociedades implicadas a fin de que éstos puedan informar a sus respectivas juntas generales de cualquier modificación importante del activo y del pasivo sobrevenida entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la fecha de la reunión de las juntas generales llamadas a pronunciarse sobre el mismo.

3. El informe a que se hace referencia en el apartado 1 y la información mencionada en el apartado 2 no se exigirán si así lo han acordado todos los accionistas y poseedores de otros títulos que confieran derecho a voto de todas y cada una de las sociedades que participen en la fusión.»

5. El artículo 11 queda modificado como sigue:

- a) El apartado 1 se modifica como sigue:
- i) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:
- «d) en su caso, los informes de los órganos de administración o de dirección de las sociedades que se fusionen mencionados en el artículo 9;»
- ii) Se añade el párrafo siguiente:
- «A efectos de la letra c) del apartado 1, no se exigirá un estado contable en los siguientes casos:
- a) si la sociedad publica un informe financiero semestral, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2004/109/CE, y lo pone a disposición de los accionistas, con arreglo al presente apartado;
- b) si así lo han acordado todos los accionistas y poseedores de otros títulos que confieran derecho a voto de todas y cada una de las sociedades que participen en la fusión.»
- b) En el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:
- «Cuando un accionista haya accedido a que la sociedad se sirva de medios electrónicos para transmitir información, se podrán facilitar copias por correo electrónico.»
- c) Se añade el apartado 4 siguiente:
- «4. Las sociedades que hayan publicado en su sitio Internet los documentos mencionados en el apartado 1 durante un periodo ininterrumpido de tiempo iniciado a más tardar un mes antes del día fijado para la junta general no tendrán la obligación de ponerlos a disposición en su domicilio social.
- El apartado 3 no será aplicable si el sitio Internet confiere a los accionistas la posibilidad de conservar una copia electrónica de los documentos mencionados en el apartado 1, durante todo el período a que se hace referencia en dicho apartado.»
6. El artículo 13, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Con este fin, las legislaciones de los Estados miembros preverán, al menos, que estos acreedores tengan derecho a obtener garantías adecuadas cuando la situación financiera de las sociedades que se fusionen haga necesaria para la protección y siempre que los citados acreedores no dispongan ya de tales garantías.
- Los Estados miembros establecerán las condiciones de la protección contemplada en el apartado 1 y en el párrafo primero. En cualquier caso, los Estados miembros deberán garantizar que los acreedores estén autorizados a dirigirse a la autoridad administrativa o judicial competente para obtener las garantías adecuadas, siempre que puedan demostrar, de forma convincente, que debido a la fusión propuesta la satisfacción de sus derechos está en juego y que no han obtenido las garantías adecuadas de la sociedad.»

7. En el artículo 23, se suprime el apartado 4.
8. El artículo 24 queda modificado como sigue:
  - a) La segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Tales operaciones estarán reguladas por las disposiciones del capítulo II.»
  - b) Se añade la siguiente frase:

«Sin embargo, los Estados miembros no podrán imponer los requisitos establecidos en las letras b), c) y d) del apartado 2 del artículo 5, los artículos 9 y 10, las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 11, la letra b) del apartado 1 del artículo 19, y los artículos 20 y 21.»
9. El artículo 25 queda modificado como sigue:
  - a) La frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros no exigían la aprobación, por la junta general, de una fusión con arreglo al artículo 24 si se cumplen las siguientes condiciones:»
  - b) En la letra b), se suprime la segunda frase.
  - c) Se añade el siguiente párrafo:

«A los efectos de la letra b) del párrafo primero, se aplicarán los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11.»
10. Los artículos 26 y 27 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 26

«Los artículos 24 y 25 se aplicarán a las operaciones por las que una o varias sociedades se disuelvan sin liquidación y transfieran la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente a otra sociedad, si todas las acciones y demás títulos contemplados en el artículo 24 de la sociedad o sociedades absorbidas, pertenecen a la sociedad absorbente y/o a personas que posean esas acciones y esos títulos en su propio nombre pero por cuenta de la citada sociedad.

Artículo 27

En caso de fusión por absorción de una o varias sociedades por otra sociedad que sea titular del 90% o más, pero no de la totalidad, de sus acciones respectivas y demás títulos que confieran derecho a voto en la junta general, los Estados miembros no exigirán la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente, si se cumplen las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 8.»
11. En el artículo 28, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente: «Los Estados miembros podrán no imponer los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 en el caso de una fusión en el sentido el artículo 27 si se cumplen las siguientes condiciones:»

12. El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29

Los artículos 27 y 28 se aplicarán a las operaciones por las que una o varias sociedades se disuelvan sin liquidación y transfieran la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente a otra sociedad si el 90% o más, pero no la totalidad, de las acciones y demás títulos indicados en el artículo 27 de la sociedad o sociedades absorbidas, pertenecen a la sociedad absorbente y/o a personas que posean esas acciones y esos títulos en su propio nombre pero por cuenta de la citada sociedad.»

*Artículo 2*  
*Modificaciones de la Directiva 82/891/CEE*

La Directiva 82/891/CEE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 4 se añade el párrafo siguiente:

«Tal publicidad no se requerirá a las sociedades que hayan publicado el proyecto de decisión en su propio sitio Internet o en cualquier otro sitio Internet durante un periodo ininterrumpido iniciado a más tardar un mes antes del día fijado para la junta general. Cuando se acojan a esta posibilidad, las sociedades deberán publicar una referencia que dé acceso al sitio Internet en la plataforma electrónica central mencionada en el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE. Dicha referencia deberá incluir la fecha de publicación del proyecto de escisión en el sitio Internet.»

2. En el artículo 6, se añade el párrafo siguiente:

«A los efectos de la letra b) del párrafo primero, se aplicarán los apartados 2, 3 y cuatro del artículo 9.»

3. En el artículo 7, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En su caso, mencionará la elaboración del informe sobre la verificación de aportaciones no dinerarias, contemplado en el apartado 2 del artículo 27 de la Directiva 77/91/CEE, a las sociedades beneficiarias, así como el registro en que deberá depositarse el informe.»

4. En el artículo 8, se suprime el apartado 3.

5. El artículo 9 queda modificado como sigue:

- a) En el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra c), no se exigirá un estado contable si la sociedad publica un informe financiero semestral, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2004/109/CE, y lo pone a disposición de los accionistas, con arreglo al presente apartado.»

- b) En el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando un accionista haya accedido a que la sociedad se sirva de medios electrónicos para transmitir información, la sociedad podrá facilitar copias por correo electrónico.»

c) Se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Las sociedades que hayan publicado en su sitio Internet los documentos mencionados en el apartado 1 durante un periodo ininterrumpido de tiempo iniciado a más tardar un mes antes del día fijado para la junta general no tendrán la obligación de ponerlos a disposición en su domicilio social.

El apartado 3 no será aplicable si el sitio Internet confiere a los accionistas la posibilidad de conservar una copia electrónica de los documentos mencionados en el apartado 1, durante todo el período a que se hace referencia en dicho apartado.»

6. El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 10

Los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 y en las letras c), d) y e) del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 del artículo 9 no serán aplicables si así lo deciden todos los accionistas y poseedores de otros títulos que confieran derecho de voto de las sociedades implicadas en la escisión.»

7. El artículo 12, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. Con este fin, las legislaciones de los Estados miembros deberán prever, al menos, que estos acreedores tengan derecho a obtener garantías adecuadas cuando la situación financiera de la sociedad escindida, así como la de la sociedad a la que se transfiera la obligación conforme al proyecto de escisión, haga necesaria tal protección, y siempre que estos acreedores no dispongan ya de tales garantías.

Los Estados miembros establecerán las condiciones de la protección contemplada en el apartado 1 y en el párrafo primero. En cualquier caso, los Estados miembros deberán garantizar que los acreedores estén autorizados a dirigirse a la autoridad administrativa o judicial competente para obtener las garantías adecuadas, siempre que puedan demostrar, de forma convincente, que debido a la escisión propuesta la satisfacción de sus derechos está en juego y que no han obtenido las garantías adecuadas de la sociedad.»

8. El artículo 20 queda modificado como sigue:

a) Se sustituye la frase introductoria por el texto siguiente:

«Sin perjuicio del artículo 6, los Estados miembros no exigirán la aprobación de la escisión por la junta general de la sociedad escindida si las sociedades beneficiarias poseen conjuntamente todas las acciones de la sociedad escindida y se cumplen las siguientes condiciones:»

b) En la letra b) se suprime la segunda frase.

c) Se suprime la letra c).

- d) Se añade el siguiente párrafo:
- «A los efectos de la letra b) del apartado 1, se aplicarán los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 y el artículo 10.»
9. El artículo 22 queda modificado como sigue:
- a) Se suprime el apartado 4.
- b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. Los Estados miembros no impondrán los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 y en las letras c), d) y e) del apartado 1 del artículo 9, cuando las acciones de cada una de las nuevas sociedades queden atribuidas a los accionistas de la sociedad escindida proporcionalmente a sus derechos en el capital de esta sociedad.»

*Artículo 3*  
*Modificaciones de la Directiva 2005/56/CE*

1. En el artículo 6, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
- «La publicidad prevista en el párrafo primero no se exigirá a las sociedades que hayan publicado el proyecto de fusión en su propio sitio Internet o en cualquier otro sitio Internet durante un periodo ininterrumpido iniciado a más tardar un mes antes del día fijado para la junta general. Cuando se acojan a esta posibilidad, las sociedades deberán publicar una referencia que dé acceso al sitio Internet en la plataforma electrónica central mencionada en el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE. Dicha referencia deberá incluir la fecha de publicación del proyecto de fusión en el sitio Internet.»
2. En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Cuando una sociedad que posea el 90% o más, pero no la totalidad, de las acciones o de otros títulos que confieran derecho de voto en la junta general de la sociedad o sociedades absorbidas, lleve a cabo una fusión transfronteriza por absorción, sólo se requerirán informes de uno o varios peritos independientes, así como los documentos necesarios para el control, en la medida en que lo exija la legislación nacional aplicable a la sociedad absorbente o la legislación nacional aplicable a la sociedad absorbida, de conformidad con la Directiva 78/855/CEE.»

*Artículo 4*  
*Modificaciones de la Directiva 77/91/CEE*

La Directiva 77/91//CEE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 1, apartado 1, el decimocuarto guión se sustituye por el texto siguiente:  
«– en Finlandia: *julkinen osakeyhtiö/publikt aktiebolag*».
2. En el artículo 10 se añade el apartado 5 siguiente:
- «5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el presente artículo a la

constitución de una nueva sociedad por fusión o escisión cuando se elabore un informe pericial con arreglo al artículo 10 de la Directiva 78/855/CEE del Consejo<sup>24</sup>, al artículo 8 de la Directiva 82/891/CEE del Consejo<sup>25</sup> o al artículo 8 de la Directiva de 2005/56/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup>.

Cuando los Estados miembros decidan aplicar el presente artículo en los casos a los que se hace referencia en el párrafo primero, podrán disponer que el informe con arreglo al presente artículo y el informe con arreglo al artículo 10 de la Directiva 78/855/CEE, al artículo 8 de la Directiva 82/891/CEE o al artículo 8 de la Directiva de 2005/56/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo puedan ser elaborados por el mismo o los mismos peritos.»

3. En el artículo 27, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el apartado 2 cuando el aumento del capital suscrito se efectúe para realizar una fusión, una escisión o una oferta pública de compra o de canje de acciones y para remunerar a los accionistas de una sociedad absorbida o escindida o a los accionistas de una sociedad objeto de la oferta pública de compra o de canje de acciones.

Sin embargo, en los casos de fusión o escisión, esto sólo será aplicable cuando se elabore un informe pericial con arreglo al artículo 10 de la Directiva 78/855/CEE, al artículo 8 de la Directiva 82/891/CEE o al artículo 8 de la Directiva de 2005/56/CEE.

Cuando los Estados miembros decidan aplicar el apartado 2 en caso de fusión o escisión, podrán disponer que el informe con arreglo al presente artículo y el informe con arreglo al artículo 10 de la Directiva 78/855/CEE, al artículo 8 de la Directiva 82/891/CEE o al artículo 8 de la Directiva de 2005/56/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo puedan ser elaborados por el mismo o los mismos peritos.»

#### *Artículo 5* *Transposición*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

---

<sup>24</sup> DO L 295 de 20.10.1978, p. 36.

<sup>25</sup> DO L 378 de 31.12.1982, p. 47.

<sup>26</sup> DO L 310 de 25.11.2005, p. 1.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 6*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*